

Santiago, nueve de octubre de dos mil trece.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos 9°) a 14°), que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que para dilucidar si el cambio de prestador de los servicios de hospitalización domiciliaria informado por parte de la Isapre Cruz Blanca cumple con el requisito exigido en la Circular IF/N°7 de la Superintendencia de Salud, en orden a que se mantengan las mismas condiciones de calidad médica e idoneidad técnica del prestador reemplazado, es preciso verificar si se han adoptado por parte de ésta todas las medidas que se consideren necesarias para que el tratamiento de la paciente no se vea afectado.

Segundo: Que al efecto es preciso señalar que en la especie la paciente es una niña de siete años de edad, que presenta una patología de diabetes neonatal y diarrea crónica con componente malabsortivo, quien ha recibido desde el año 2007 los cuidados médicos de un equipo multidisciplinario en su domicilio por parte de la Clínica Peter Swan, un prestador médico especializado en servicios de hospitalización domiciliaria de niños, cuidados que han permitido una evolución positiva de sus padecimientos, generando con ello un vínculo de confianza absoluta para con los padres de la niña, no siendo aconsejable en opinión del médico tratante el cambio del equipo de salud, máxime si el

hecho de contar con el apoyo domiciliario de un equipo de enfermería que conoce a la paciente y está interiorizado en su manejo ha sido un pilar fundamental en su evolución y en el control de su compleja patología.

Tercero: Que, por consiguiente, la modificación de la prestadora de servicios de hospitalización domiciliaria requería, para legitimarse en su ejercicio y según se adelantó en el considerando primero, de una explicación mínima en cuanto a la identidad, número, condición, especialidad, experiencia acumulada y otros parámetros relativos al personal que, *in situ*, habría de hacerse cargo de la niña, explicación que en este caso resultó insatisfactoria, a lo que se suma la circunstancia que no se ha acreditado que el nuevo prestador, Clinical Service S.A., sea especializado en servicios de hospitalización domiciliaria de niños.

Cuarto: Que la circunstancia de producirse el cambio exclusivamente sobre la base de una afirmación de la Isapre, desprovista de todas aquellas informaciones destinadas a conferir al beneficiario la mayor certeza que en el orden de la medicina es posible alcanzar de cara a una supervivencia de la niña acorde a lo que ha venido siendo hasta ahora, torna la conducta que es causa de acción constitucional ya no sólo en arbitraria sino también en ilegal, desde que la atribución que el ordenamiento reconoce a aquélla ha perdido legitimidad en su ejercicio

por no hacerse constar fehacientemente que se está en situación de acatar el mandato de preservación de condiciones al menos idénticas a las que durante toda su infancia la hija del actor se ha visto rodeada, en lo que hace al tratamiento de su dolencia.

Quinto: Que de tal arbitrariedad e ilegalidad sigue de manera inmediata y directa una amenaza cierta para la integridad física y psíquica que el numeral 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental garantiza a los recurrentes, en la medida que lo único que saben es que habrá un cambio de prestador del servicio de hospitalización domiciliaria, ignorándose todas las circunstancias de hecho que dicho cambio llevará aparejado.

Sexto: Que no obstante que lo argumentado sirve ya de suficiente fundamento para acoger la acción constitucional incoada, no puede esta Corte omitir hacer referencia al hecho público y notorio consistente en que la empresa Clinical Service informada por la Isapre Cruz Blanca como el nuevo prestador de servicios de hospitalización domiciliaria fue adquirida precisamente por la Isapre recurrida en el año 2012, de lo que se colige que lo buscado con ello fue modificar las relaciones económicas entre los distintos actores del sistema con el objeto de extender el poder de mercado de una de estas empresas al mercado en que participa la otra con la cual se integra, lo que se denomina integración vertical, con el objeto de

obtener la institución de salud contra la que se acciona una red cerrada de prestadores de servicios.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de julio pasado, escrita a fojas 69 y se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido a lo principal de fojas 5, declarándose ineficaz el cambio de prestador de servicios de hospitalización domiciliaria respecto de la paciente Amaya Herrera Marchant, comunicado por Isapre Cruz Blanca a la recurrente mediante carta de veintiséis de octubre dos mil doce, debiendo conservarse al prestador Peter Swan Clínica Domiciliaria de Niños, con costas.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Sandoval y del Abogado Integrante Sr. Prieto, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol N° 5.054-2013.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios. Santiago, 09 de octubre de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.